

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[H.E.M]' C/ '[M.J.B]' S/ ALIMENTOS" **BA-02509-F-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Proemio. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la resolución del 19/05/2026 que hizo lugar a la demanda de alimentos promovida, fijó una cuota equivalente al valor del 80% de la Canasta de Crianza (tramo 6/12) con más el 50% de los gastos extraordinarios, y cargo costas .

La apelación (E0032) fue concedida libremente y con efecto devolutivo.

Se fijó la audiencia de rigor, cumplida el 29/07/2026, oportunidad en que la parte desarrolló sus agravios por medio de su patrocinantes, que fueron respondidos por la actora.

En último orden, dictaminó la Defensoría de Menores e Incapaces.

II. La sentencia recurrida. Los alimentos se han fijado en favor del hijo de las partes, [M.J], de 10 años. La magistrada valoró que la pareja parental, pese a no tener un vínculo afectivo actual, mantiene la convivencia por razones económicas.

Tomó en cuenta que las tareas del cuidado personal cotidiano y de orden doméstico recaen principalmente sobre la madre/actora y que el padre se ocupa de los traslados de la escuela. Si bien el entendió que el [M.] es un padre presente, concluyó que existe asimetría en las tareas de cuidado que impactan en las posibilidades de inserción laboral de la madre.

La jueza también contrastó los ingresos de cada parte, según los cuales es el demandado quien presenta mayor capacidad contributiva.

En definitiva, fijó como cuota regular el 80% del valor de una Canasta de Crianza, suma sensiblemente inferior a la pretendida en demanda.

III. El recurso. La apelación pone el foco en que la pareja mantiene la convivencia y ambos sostienen la casa. Descalifica el fallo por falta de realismo, cuestiona que el informe social se llevó cabo en ausencia del demandado.

Enfatiza en la necesidad de recomponer el conflicto, invocando el art. 7 del CPF.

En respuesta al recurso, la actora señala que lo que se pretende en perpetuar el

control sobre ella y su hijo, como modalidad de violencia y sometimiento económico. Resalta que la convivencia no es armónica y que se pretende confundir ya que no hay relación entre las partes desde mayo del 2024.

Atribuye a la precariedad económica la subsistencia de la vida común.

Reclama se aprecie el asunto con perspectiva de género, se valore la asimetría entre las partes. Considera que la cuota es una herramienta de distribución para salir de la situación de control a que está sometida.

Pide la confirmación.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces adhiere a los argumentos dados en el responde del recurso y postula su confirmación. Explica que la sentencia contempla adecuadamente la situación ya que la actora necesita contar con dinero para superar el conflicto.

Dice que el Ministerio Tutelar gestionó el pago de la AUH que no estaba siendo percibido.

IV. Mi voto. Tras la lectura de la sentencia dictada, contrastada con los argumentos desarrollados en la audiencia, no puedo sino sostener que la apelación debe ser declarada desierta.

Aún pese al criterio amplio que mantiene esta Alzada en materia de apreciación de los agravios, es insoslayable que no se ha presentado más que una laxa e imprecisa crítica que no logra identificar el error, absurdo, arbitrariedad o injusticia del fallo.

No hay de parte del apelante ninguna crítica concreta ni razonada de la sentencia, la que ha desarrollado muy sólidamente la fundamentación e incluso ha considerado las circunstancias particulares del caso mencionadas por el recurrente, tal como la actual convivencia de actora y demandado.

El hecho que la crítica deba ser razonada importa que debe contener fundamentos y una explicación lógica de los motivos por los cuales se considera que la judicatura tomó una decisión errada. De lo contrario, no se proporciona a la alzada un insumo que pueda ser objeto de análisis.

Las meras descalificaciones e incluso la acusación de arbitrariedad e injusticia se tornan inocuos si no se los ancla en elementos concretos que permitan identificar dónde se verifica la inequidad del fallo.

En la vía de apelación debe demostrarse que los hechos establecidos fueron errados, o que se omitieron elementos esenciales, o que la subsunción jurídica formulada es incorrecta. El hecho de que en el proceso de familia esta tarea deba ser

cumplida oralmente y que se admita un cierto margen de informalidad, de ningún modo implica que se admita una diatriba que no conecta con cuestionamientos precisos a la sentencia.

La normativa procesal exige, como en cualquier caso, la postulación de un análisis razonado y crítico, con solvencia técnica.

En definitiva, propongo la declaración de recurso desierto, con costas al apelante en función del art. 121 del CPF.

V. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Facundo Barrio Martín, abogado de la parte actora y los del los Dres. María Rodrigo y Rodolfo Rodrigo, abogados del demandado apelante, deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que les fue asignado en el punto cuarto de la sentencia del 19/05/2026. Ello, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar desierto el recurso del demandado. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al demandado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Facundo Barrio Martín, abogado de la parte actora y los del los Dres. María Rodrigo y Rodolfo Rodrigo, abogados del demandado apelante, respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que les fue asignado en el punto cuarto de la sentencia del 19/05/2026. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso del demandado.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al demandado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Facundo Barrio

Martín, abogado de la parte actora y los del los Dres. María Rodrigo y Rodolfo Rodrigo, abogados del demandado apelante, respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que les fue asignado en el punto cuarto de la sentencia del 19/05/2026.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara